Trelew, 16 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia Trelew S/ determinación de capacidad de <Persona 5>"** (Expte. N° 559 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia N° 469/2025 (04/08/2025), la magistrada de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad de la Sra. <Persona 5> (<DNI 1>, nacida el 09/02/2002), a tal fin señaló que: "*debido a su padecimiento de salud general, cuadro psicopatológico del espectro psicótico, con funcionamiento psicótico y conductas de riesgo para sí misma, conductas bizarras, pueriles, escasa conciencia de realidad, episodios de ideación erotomaníaca, megalomaníaca, lo cual afecta gravemente su juicio crítico, discernimiento y percepción de la realidad, esto sumado a su trastorno de personalidad (posiblemente trastorno límite de la personalidad), manifestado desde sus trece años de edad, no puede celebrar actos patrimoniales y prestar consentimiento en procedimientos y tratamientos médicos, implementándose un régimen de representación para la toma de decisiones en su beneficio, pues en caso contrario podría configurarse una imposibilidad de actuación en una esfera significativa de su vida. Tampoco presenta capacidad plena para mantener vínculos familiares estructurados ni para ejercer funciones parentales sin supervisión o apoyo especializado. Actualmente no puede vivir sola, no puede hacerse cargo de su tratamiento (ya que es probable que transgreda o que manifieste ideas delirantes hacia la medicación). Sí puede manejar las sumas de dinero que devienen de su asignación familiar, a las que accede por transferencia que le hace su progenitora de forma semanal. No puede intervenir en otros juicios distinto del presente proceso, puesto que la complejidad de decisiones que debería tomar no se cubren con la asistencia letrada. De igual modo no puede asumir y sostener su tratamiento. Requiere asistencia de una figura de apoyo para administrarse la medicación diaria, organizar su rutina, adquirir hábitos saludables, debiendo contar con acompañamiento y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (autocuidado). Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. En la actualidad, <Persona 5> se halla cumpliendo tratamiento psiquiátrico supervisado en residencia de alto nivel de apoyo. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico descripto, con pronóstico de carácter irreversible, sin perjuicio de que se ha señalado que (con adecuado abordaje terapéutico, se estima que es factible la estabilización de su cuadro de base)".*

Finalmente, designó como figura de apoyo al Sr. <Persona 2>, <DNI 2> y al Sr. <Persona 1>, <DNI 3>.

II.- Los Arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que

emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte María Soledad Cisternas, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias**,** donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) El proceso de determinación de la capacidad de la Sra. <Persona 5> se

inicia a petición de la Asesoría de Familia en virtud del Art. 40 del CCCN el 11/03/2024.

b) Mediante la cédula de notificación N° 198000 se notifica del proceso a la Sra. <Persona 5> (02/05/2024).

c) Mediante el ID 1534525 (17/06/2024) el <Persona 3> y la <Persona 4>, del Ministerio Público de la Defensa, asumen el patrocinio de la <Persona 6>.

d) En el ID 1753833 (10/12/2024) obra la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN), donde se informa que la <Persona 6> fue diagnosticada con F31 trastorno bipolar, F60.9 trastorno de la personalidad no especificado y F70 retraso mental leve, iniciando aproximadamente a los 13 años. Indican que las patologías son crónicas y de carácter irreversible. Aconsejan continuidad de tratamiento psiquiátrico y psicológico con acompañamiento terapéutico.

De dicho informe se corrió el traslado pertinente y los letrados fueron notificados el 17/12/2024 (conf. art. 640 del CPCC).

e) El 09/06/2025 la magistrada de primera instancia tomó contacto personal con la beneficiaria del proceso en la <Lugar 1> la ciudad de Puerto Madryn (conf. art. 35 del CCCN).

f) Obra informe de intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense de fecha 18/06/2025 (fs. 201/204 del expediente digital). De dicho informe se corrió el traslado pertinente a los letrados de la Sra. <Persona 5> y fueron notificados el 30/06/2025 (conf. art. 640 del CPCC).

g) El 04/08/2025 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la
interesada mediante cédula N° 252317 el 13/08/2025.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el equipo interdisciplinario indicó que la Sra. <Persona 5> presenta diagnóstico de trastorno bipolar, trastorno de la personalidad no especificado y retraso mental leve, iniciando aproximadamente a los 13 años. Añadió que dichas patologías son crónicas y de carácter irreversible. Aconsejaron continuidad del tratamiento psiquiátrico y psicológico y acompañamiento terapéutico, indicando que su acompañante terapéutico es el Sr. <Persona 1>.

A su vez, del informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense, se desprende que se encuentra alojada en la institución <Lugar 1> la ciudad de Puerto Madryn desde el 26/03/2025; que ha tenido intentos de suicidio desde los 13 años, manteniendo numerosos tratamientos psiquiátricos. Se refiere que presenta un cuadro psicopatológico del espectro psicótico, con funcionamiento psicótico y conductas de riesgo para sí misma, conductas bizarras, pueriles, escasa conciencia de la realidad, sumado a su trastorno de personalidad

(posible trastorno límite de la personalidad). Se indica que encuentra afectado gravemente su juicio crítico, discernimiento y percepción de la realidad, entre otros padecimientos y se sugiere continuar con plan farmacológico indicado y aguardar su evolución.

Por consiguiente, se concluye que la magistrada de primera instancia ha cumplido con los requisitos legales y procesales exigidos para restringir parcialmente la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 5>.

Asimismo, se considera que tomó la debida intervención la Asesoría de Familia, emitiendo dictamen favorable mediante el ID 2071438 (23/09/2025).

En particular, se advierte el respeto a los principios de autonomía, participación y adecuación de apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 31 a 40 del CCCN y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, motivo por el cual corresponde su confirmación.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia N°469/2025 (04/08/2025), elevada en consulta el 04/09/2025.

II) SIN imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SIF - CONSTE.

<Persona 7>. AVENDAÑO SANCHA
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA